



Resolución Sub Gerencial

Nº0592 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 56880-2015, de fecha 23 de octubre del 2015; descargo presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SCRL.**, en adelante el administrado en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0473-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2015, la cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, por el incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT), en adelante el reglamento, el informe Nº 097-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Acta de Control Nº 000373-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de julio del 2015, registro Nº 55946-2015, se impone la infracción por el incumplimiento de la condiciones de acceso y permanencia de código C.4.b; "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre o estación de ruta", Calificación: Grave, Consecuencia: Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre", la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SCRL.**, con expediente de registro Nº 56880-2015, de fecha 16 de julio del 2015, presenta su escrito a la referida acta de control, emitiéndose la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0473-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2015, la cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado, por la Comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.10, tipificado con el código C.4.b, anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del D.S. 017-2009-MTC, concediéndole un plazo de cinco (5) días útiles, para la presentación de los recursos necesarios, pudiendo además ofrecer los elementos de prueba que acrediten los hechos alegados a su favor;

SEGUNDO. Que, con el mismo número de Expediente anterior de Registro Nº 56880-2015, ingresado por mesa de partes, signado con fecha 23 de octubre del 2015, el administrado presenta nuevo escrito respecto a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0473-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2015, manifestando como argumento que: se deje sin efecto y se proceda a su archivo, en merito al artículo 103º del D.S 017-2009-MTC, con fecha 24 de julio del 2015 la empresa presenta el descargo tratando de subsanar la omisión o corregir el incumplimiento, pero es el caso que la Empresa Misti Arequipa SAC. ha tardado en comunicar a la Gerencia de Transportes de la región Arequipa, la incorporación a sus instalaciones de que la empresa va a comenzar a utilizar sus instalaciones para el embarque y desembarque, agrega que la empresa siempre ha tratado de trabajar dentro de la normatividad de transporte, es así ante la culminación de la autorización del terminal que se había otorgado la autorización, la obligación fue buscar una nueva instalación de embarque y desembarque autorizada por la GRTC., pero la demora de la Empresa Misti Arequipa SAC., fue la que ha ocasionado este cumplimiento que se está oficializando mediante la presente, se refiere al artículo 103º del D.S. 017-2009-MTC, indica que cumple con subsanar dentro del plazo establecido, y solicita se proceda a su archivo del acta de control Nº 000373;

TERCERO. Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme lo previsto en el artículo 208º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación



Resolución Sub Gerencial

Nº 0592-2015-GRA/GRTC-SGTT

levantada en el acta de control Nº 000373-2015; e Iniciado Procedimiento Administrativo Sancionador, por la Comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.10, tipificado con el código C.4.b, Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre o estación de ruta", sustento material expresado en la fotocopia legalizada del contrato de alquiler de la infraestructura complementaria (Counter) para el embarque y desembarque de pasajeros, celebrado con la Empresa Misti Arequipa SAC, que cuenta con el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte, otorgada mediante resolución Sub Gerencial Nº 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT., los cuales son parte integrante del presente expediente, en consecuencia, corresponde sujetarse a lo establecido en el Numeral 103.1 del RENAT. Por tanto, estando levantadas las observaciones realizadas en el Acta de Control dentro del plazo de ley, procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 097-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.– Declarar FUNDADO, el expediente de Registro Nº 56880-2015, de fecha 23 de octubre del 2015, presentado por TORIBIO HUACHO CASTRO, gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SCRL., derivado del Acta de Control Nº 000373-2015, e Iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0473-2015-GRA/GRTC-SGTT, por la Comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, de código C.4.b; Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre o estación de ruta. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000373-2015, levantada en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SCRL., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.– ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

1 NOV 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Mazzoni Cotojona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA